

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0722</b>
<b>Demandante</b>	<b>URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-40-03-016-2020-00483</b>
<b>Decisión</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Dada cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Despacho en auto inmediatamente anterior, además que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	VALOR CUOTA ORDINARIA
Marzo	01/03/2018	31/03/2018	01/04/2018	\$40.857
Abril	01/04/2018	30/04/2018	01/05/2018	\$327.900
Mayo	01/05/2018	31/05/2018	01/06/2018	\$327.900
Junio	01/06/2018	30/06/2018	01/07/2018	\$327.900
Julio	01/07/2018	31/07/2018	01/08/2018	\$327.900
Agosto	01/08/2018	30/08/2018	01/09/2018	\$327.900
Septiembre	01/09/2018	30/09/2018	01/10/2018	\$327.900
Octubre	01/10/2018	31/10/2018	01/11/2018	\$327.900
Noviembre	01/11/2018	30/11/2018	01/12/2018	\$327.900
Diciembre	01/12/2018	31/12/2018	01/01/2019	\$327.900
Enero	01/01/2019	31/01/2019	01/02/2019	\$347.600
Febrero	01/02/2019	28/02/2019	01/03/2019	\$347.600
Marzo	01/03/2019	31/03/2019	01/04/2019	\$347.600
Abril	01/04/2019	30/04/2019	01/05/2019	\$347.600
Mayo	01/05/2019	31/05/2019	01/06/2019	\$347.600
Junio	01/06/2019	30/06/2019	01/07/2019	\$347.600
Julio	01/07/2019	31/07/2019	01/08/2019	\$347.600
Agosto	01/08/2019	31/08/2019	01/09/2019	\$347.600
Septiembre	01/09/2019	30/09/2019	01/10/2019	\$347.600
Octubre	01/10/2019	31/10/2019	01/11/2019	\$347.600
Noviembre	01/11/2019	30/11/2019	01/12/2019	\$347.600
Diciembre	01/12/2019	31/12/2019	01/01/2020	\$347.600
Enero	01/01/2020	31/01/2020	01/02/2020	\$368.500
Febrero	01/02/2020	29/02/2020	01/03/2020	\$368.500

- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las anteriores cuotas, desde la fecha antes indicada, esto es, desde el primer día del mes siguiente al de su causación y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y multas, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 1º de marzo de 2020, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **ANGÉLICA MARÍA TAMAYO BOTERO** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 94</b> _____ Hoy, 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b></p>
---

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **054f12e04eca71835cbadde4e322f5858a0fb2c4934dea04c352068938f09a69**

*Documento generado en 08/09/2020 05:06:48 p.m.*